

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-00837 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con miras a proveer sobre la orden de pago solicitada dentro del proceso ejecutivo remitido por competencia por el **JUZGADO TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA**, se advierte que este Despacho no puede asumir su conocimiento, en virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese como el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia territorial, el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3° dispone que: “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

De lo anterior, se puede concluir que para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos –como es el

caso en particular-, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues el general está basado en el domicilio del demandado, al que le deber sumar la potestad del actor de tramitar el proceso ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, enseñando la corte Suprema de Justicia que en este tipo de situaciones que es el demandante quien tiene la opción de accionar y escoger en donde presentara la demanda *-ad libitum-* bien sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, *“insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*¹.

Así las cosas, se establece entonces que el Juzgado que conoció en un principio de la presente demanda Ejecutiva, no debió apartarse del conocimiento de este asunto alegando que el Juez competente era el del domicilio de los convocados, pues, al tratarse de un proceso que tiene fundamento en un acto jurídico de alcance bilateral, fue la parte demandante quien en uso de la facultad que le confiere el ordenamiento procesal, decidió presentar la demanda ante el Juez del cumplimiento del contrato de arrendamiento que pretende ejecutarse.

Sobre un caso análogo, la Corte Suprema de Justicia a través de auto AC4424-2018 del 10 de octubre de 2018, dirimió un conflicto de competencia semejante, declarando que debía conocer del asunto el Juez del lugar de cumplimiento la obligación, según lo decidido por el demandante.

Por estos razonamientos, se considera que es el Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila Civil, quien debe asumir el conocimiento del proceso y no esta Dependencia Judicial, atendiendo a lo normado en la citada Legislación, y por lo tanto, se promoverá el respectivo conflicto negativo de competencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC5889-2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-02342-00, Magistrado Sustanciador Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA CIVIL.**

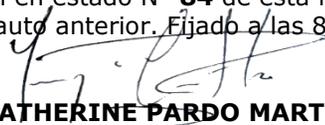
TERCERO: REMITIR la actuación hasta ahora surtida a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de julio de 2023
Por anotación en estado N° **84** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3a9fd7367d3d76bfedc137be86f817316b8115c6d946ed542ab9005ad166ec**

Documento generado en 25/07/2023 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>